



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 MAR. 2021

**Ref: Ejecutivo de suscribir documentos No. 2021 - 00012.
Demandante: Jairo Oviedo Abello
Demandados: Manuel Alejandro Estrada Cárdenas y otro**

El señor JAIRO OVIEDO ABELLO actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva de suscribir documento en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS y WILLIAN HERNANDO CÁRDENAS DAVILA con el fin de que se suscriba la escritura pública de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 12-23, apartamento 205 de este municipio.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder en donde se especifique que el documento que se debe suscribir es respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 12-23, apartamento 205 de este municipio, y no sobre el apartamento 201 de la Calle 8 No. 12-23, tal como allí se menciona.

2.- Como quiera que en el hecho cuarto del libelo, se indica que la suscripción de la escritura pública de compraventa se iba a realizar el día 10 de mayo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m. en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, y posteriormente en el hecho sexto, se menciona que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 hubo una paralización, el actor deberá aclarar si para esa fecha (10 de mayo de 2020) compareció o no a la Notaría a realizar el acto de suscripción. En el evento de que hubiese asistido, deberá allegar la constancia de comparecencia expedida por el Notario en donde se acredite tal circunstancia.

Que en caso de no haber concurrido en la fecha acordada, también se deberá concretar si se pactó o no con los demandados una fecha posterior para suscribir la escritura pública. En caso afirmativo deberá allegar el documento donde que acredite dicha situación, como también deberá precisarse si en esa fecha compareció a la Notaría, allegando también la constancia de comparecencia expedida por el Notario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

3.- Con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, adecúese la pretensión primera, por cuanto el objeto del proceso ejecutivo no es la declarar derechos sino que éstos se hagan efectivos.

4.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del C.G.P., alléguese con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados, o en su defecto por el Juez. Téngase en cuenta que en la misma se presenta una omisión en cuanto a sus linderos generales.

5.- Teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se está solicitando el pago de la cláusula penal, en favor el acreedor en este caso deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente a los contratantes incumplidos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ